



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

A B O G A D O S

Boletín Tributario Especial

**“MODIFICACIONES TRIBUTARIAS EFECTUADAS DURANTE EL
MES DE DICIEMBRE DE 2019”**

ÍNDICE

IMPUESTO A LA RENTA	3
IR pagados en el exterior utilizado como “crédito” contra el IR peruano	3
Deducciones para personas naturales	4
Sexto método de precios de transferencia	5
Gastos por I+D+I.....	5
Nuevos agentes de retención	6
IGV	7
REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS..7	
Modificación de la Ley General de Minería	7
Modificación del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería.....	8
Deducibilidad de donaciones a favor de asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo es dedicarse a fines culturales	9
Prórroga del régimen tributario aplicable al sector agrario.....	9
Prórroga de los regímenes de devolución del IGV a los titulares de la actividad minera que se encuentren en fase de exploración y para la exploración de hidrocarburos	10
Prórroga de la exoneración del IR para las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro.....	10
Prórroga de los beneficios tributarios establecidos mediante Ley Nro. 30001	10
Miembros del Comité Revisor (Norma XVI)	11
Prórroga de la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con productos primarios agrícolas del régimen de retenciones del IR	11
Modificaciones al régimen de devolución del Impuesto a la Venta al Arroz Pilado - IVAP	12
OBLIGACIONES FORMALES	12
Presentación de la “declaración de la información financiera para el intercambio automático de información”	12
Obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales	13
Valor de la UIT durante el año 2020	15
Vencimiento de obligaciones mensuales y anuales	15

I. IMPUESTO A LA RENTA

IR pagado en el exterior utilizado como “crédito” contra el IR peruano (D.S. Nro. 369-2019-EF vigente desde el 1.1.2020)

1.1 Antecedentes

Como se recuerda, mediante el Decreto Legislativo Nro. 1424, vigente desde el 1 de enero de 2019, se modificó el tratamiento del crédito por impuestos pagados en el exterior, incorporándose por primera vez la figura del “crédito indirecto”.

La Ley del Impuesto a la Renta peruana (LIR) ha reconocido desde sus inicios, la posibilidad que los contribuyentes domiciliados en el país puedan deducir de su IR (local), el IR pagado en el exterior por rentas de fuente extranjera generadas por aquellos contribuyentes. Esos impuestos extranjeros, pagados directamente por el contribuyente peruano o vía retención en el exterior, han sido admitidos, en general, como un “**crédito directo**” contra el IR peruano, de tal suerte que el IR extranjero podría aplicarse directamente contra el IR peruano y reducir su cuantía sol a sol.

No obstante ello, los diferentes convenios para evitar la doble imposición (CDI’s) suscritos por el Perú, permiten, además de este crédito, utilizar lo que se denomina el “**crédito indirecto**”; esto es, un mecanismo que alivia la doble imposición asociada a dividendos o utilidades provenientes del exterior, generadas por inversiones efectuadas en el exterior por sujetos domiciliados en el Perú. Este crédito permite que una porción o todo el IR extranjero que paga la **sociedad extranjera que distribuye los dividendos** al contribuyente domiciliado en el Perú (que es su accionista), pueda ser utilizado por éste como un crédito (indirecto) contra su propio IR peruano. De aquí tenemos que, en el caso comentado, el contribuyente domiciliado pueda deducir:

- (i) El IR pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas (crédito directo); y,
- (ii) El IR pagado por la sociedad no domiciliada que distribuye esos dividendos (crédito indirecto).

Como se observa, antes del 1 de enero de 2019, los contribuyentes domiciliados en el Perú que invertían en países con los que el Perú NO tenía vigente un CDI, no tenían derecho a utilizar el crédito indirecto, estando reservado este beneficio solo en el caso de inversión en países que sí contaran con los referidos convenios.

Para evitar que esta situación cree un desincentivo a la inversión peruana en el exterior y con el propósito de unificar los tratamientos previstos para el crédito indirecto, el Decreto Legislativo Nro. 1424 aprobó reglas específicas para que, a partir del 1 de enero de 2019, este tipo de crédito sea admitido.

1.2 Características aprobadas para el crédito indirecto

El artículo 88º de la LIR modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1424 aprobó, entre otros, las siguientes características para que el crédito indirecto sea aplicable contra el IR peruano:

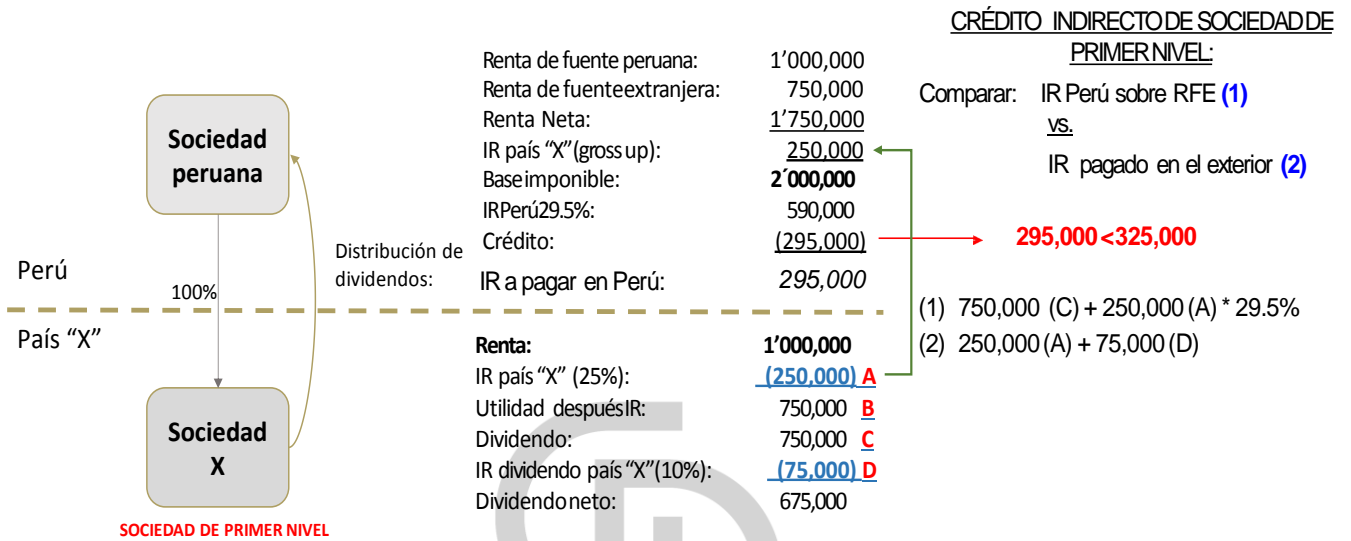
- El crédito indirecto lo pueden aplicar únicamente las personas jurídicas domiciliadas en el Perú (salvo sucursales de empresas extranjeras y contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente) que obtengan dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas.
- El IR extranjero que podrá ser acreditable es: (i) el IR pagado o retenido por los dividendos que distribuye la sociedad extranjera (**crédito directo**), (ii) el IR pagado por la sociedad extranjera que distribuye los dividendos (**crédito indirecto de la sociedad de primer nivel**); y, (iii) el IR pagado por una sociedad extranjera que distribuye los dividendos a la sociedad de primer nivel (**crédito indirecto de la sociedad de segundo nivel**).

La sociedad de segundo nivel debe ser residente de un país con el que el Perú tenga celebrado un acuerdo de intercambio de información o ser residente del mismo país donde reside la sociedad de primer nivel.

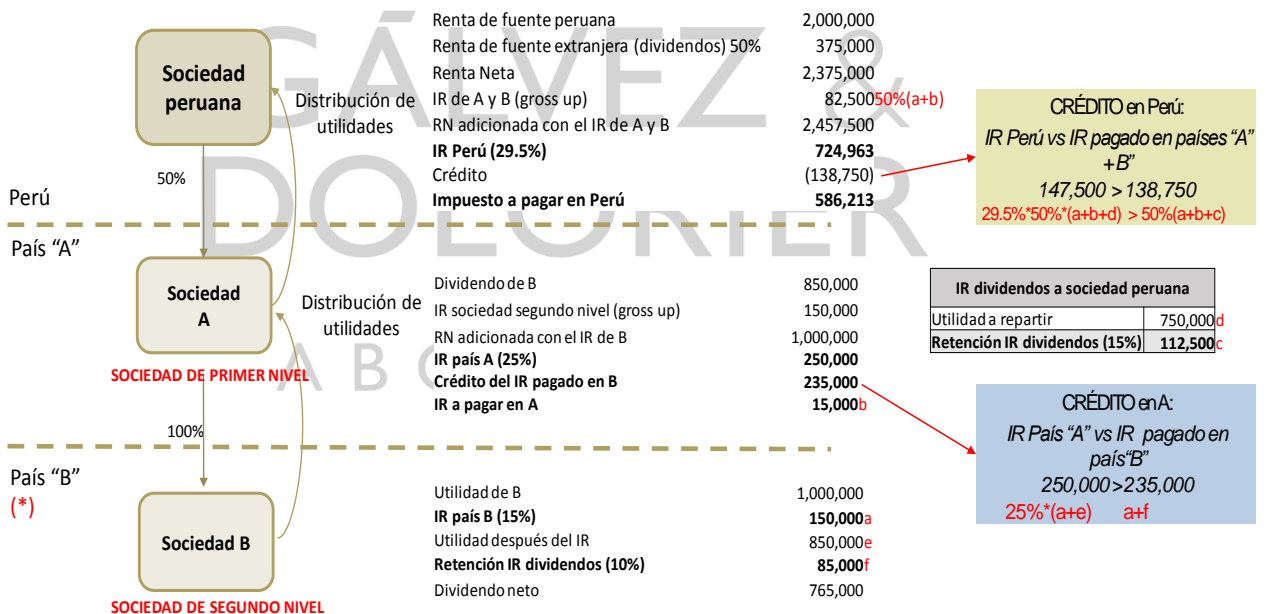
- No podrá acreditarse contra el IR peruano, los IR extranjeros pagados por sociedades residentes en países no cooperantes, de baja o nula imposición o que sometan las rentas a un régimen fiscal preferencial.
- La persona jurídica domiciliada en el Perú debe tener una participación mínima directa o indirecta del 10% del total de acciones con derecho a voto de una sociedad no domiciliada de primer nivel y/o de segundo nivel. Para determinar este porcentaje se deben considerar las acciones que subyacen en los ADR y GDR. Esta participación debe haberse mantenido durante los 12 meses anteriores a la fecha de distribución de los dividendos.
- El crédito indirecto será el importe **menor** de comparar: (i) el IR efectivamente pagado en el exterior (acreditado con el certificado de pago o retención expedido por la autoridad tributaria correspondiente); y, (ii) el IR que hubiese correspondido pagar en Perú por la renta total del exterior.
- El crédito indirecto será aplicable en el ejercicio en que se pague o ponga a disposición los dividendos dentro del plazo de vencimiento para la declaración jurada anual. El importe no utilizado no podrá ser compensado contra futuros ejercicios.

A continuación presentamos dos ejemplos de cómo funciona el crédito indirecto considerando una situación de sociedad de primer nivel y otra con sociedad de primer y segundo nivel:

Ejemplo 1: Aplicación de crédito directo e indirecto por el IR pagado por sociedad de primer nivel



Ejemplo 2: Aplicación de crédito directo e indirecto por el IR pagado por sociedad de primer y segundo nivel



(*) La sociedad de segundo nivel (B) debe ser residente o domiciliada de un país con el que el Perú tiene celebrado un acuerdo de intercambio de información o del mismo país A.

1.3 Modificaciones al Reglamento de la LIR

En el siguiente cuadro se aprecian las modificaciones efectuadas por el D.S. Nro. 369-2019-EF al artículo 58° del Reglamento de la LIR:

Requisitos para la utilización del crédito directo e indirecto		
	Crédito directo e indirecto	Sólo crédito indirecto
1) Requisito general	El IR extranjero debe estar pagado y debe haberse calculado sobre rentas consideradas como gravadas en el Perú	
2) "IR extranjero"	Es un impuesto que reúne las características del IR peruano	
3) Conversión a moneda local	Los IR extranjeros se convierten a moneda nacional al t.c. promedio ponderado compra, cotización oferta y demanda, del 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta sobre la que se han calculado esos IR. Ejemplo: Una persona natural arrienda en el año 2020 varios inmuebles que posee en USA. En este ejercicio percibe renta extranjera por el alquiler y el IR norteamericano es pagado en marzo de 2021. Para efectos de utilizar ese IR como crédito contra el IR peruano, aquél deberá convertirse a soles usando el t.c. compra del 31.12.2020 (ejercicio en el que se reconoce y grava la renta extranjera en el Perú).	
4) Concepto de dividendos o utilidades distribuidas a la sociedad peruana		Son los dividendos o utilidades, en efectivo o en especie, que distribuye la sociedad de primer nivel a la sociedad peruana, incluyendo reservas y adelantos de utilidades. Se excluye a la emisión de acciones liberadas que emita la sociedad extranjera.
5) Requisito formal: Registro		Para que el crédito indirecto sea deducible, la persona jurídica domiciliada en el Perú deberá informar a la SUNAT: participación accionaria en las sociedades del exterior, las utilidades obtenidas por las sociedades extranjeras de primer y segundo nivel y los dividendos distribuidos por éstas. La forma, plazo y condiciones para realizar esta comunicación a la SUNAT deberá ser aprobada por ésta mediante resolución de superintendencia.
6) ¿Qué dividendos o utilidades deben informarse a SUNAT?		Los que se hubieran percibido a partir del 1 de enero de 2019, cualquiera fuera el ejercicio al que correspondan.

**Deducciones para personas naturales
(D.S. Nro. 402-2019-EF vigente desde el 1.1.2020)**

Como se recuerda, desde el 1 de enero de 2017, el artículo 46° de la LIR prevé una deducción adicional de hasta 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para la

determinación de las rentas de cuarta y quinta categorías que percibe una persona natural.

Al respecto, para el ejercicio 2019, el Decreto Supremo Nro. 248-2018-EF ([Véase nuestro Boletín](#)), entre otras disposiciones, incorporó como gasto deducible el 15% de los importes pagados por conceptos de **servicios** comprendidos en la División 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU (Revisión 3) y en las Divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4), que incluye, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, heladerías, entre otros.

Al respecto, el reciente Decreto Supremo Nro. 402-2019-EF, vigente desde el 1 de enero de 2020, ha establecido un requisito adicional para la deducción de estos gastos: el emisor del comprobante de pago que sustenta este gasto, al momento de su emisión, debe tener como actividad principal y, de ser el caso, secundaria, registrada en el RUC, solo las actividades comprendidas en las actividades de la CIIU antes señaladas. De lo contrario, el gasto no será deducible.

**Sexto método de precios de transferencia
(D. S. Nro. 402-2019-EF, vigente desde el 1 de enero de 2020)**

El 11 de enero de 2017 se modificó el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización internacional o cuyos precios se fijan tomando como referencia esas cotizaciones. Con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, el Decreto Legislativo Nro. 1381 ([véase nuestro Boletín](#)) el denominado “Sexto Método” de precios de transferencia fue modificado a efectos de establecer que el valor de mercado será el valor de cotización de la fecha o periodo de cotización que haya sido pactado por el contribuyente, siempre y cuando se cumpla con determinadas condiciones.

Ahora bien, para la aplicación de este régimen, la LIR deriva al Reglamento la aprobación de la lista de los bienes a los que le4s será aplicable estas reglas.

Mediante el Decreto Supremo Nro. 402-2019-EF, vigente desde el 1 de enero de 2020, se ha dispuesto la exclusión de la lista de bienes exportados al **óxido de cinc (blanco o flor de cinc)** contenido en la partida arancelaria 2817001000.

**Gastos por Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I)
(Decreto Supremo Nro. 405-2019-EF y 406-2019-EF, vigentes desde el 1 de enero de 2020)**

La Ley Nro. 30309 introdujo un beneficio tributario para los gastos efectuados en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i), a fin de reconocer una deducción adicional sobre el gasto efectuado en proyectos de I+D+i.

Mediante el Decreto de Urgencia Nro. 010-2019, vigente desde el 1 de enero de 2020, se amplió la vigencia de este beneficio hasta el ejercicio 2022 y se modificó (i) el porcentaje de la deducción adicional (50%, 7% o 115%), establecido en función a los ingresos netos de los contribuyentes y el domicilio del sujeto que realiza el proyecto de I+D+i, (ii) el plazo para cumplir los requisitos establecido para acceder al beneficio, y (iii) el límite anual de la deducción adicional por contribuyente ([Véase nuestro Boletín](#)).

Mediante al Decreto Supremo Nro. 405-2019-EF, vigente desde el 1 de enero de 2020, se adecua la norma reglamentaria a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia, estableciendo:

- (i) En relación con la deducción adicional, que los “ingresos netos” de 2,300 UIT son aquellos correspondientes al ejercicio gravable anterior, o el ejercicio corriente si se trata de contribuyentes que inicien actividades:

Contribuyentes con “ingresos netos” que no superen las 2,300 UIT		Contribuyentes con “ingresos netos” que superen las 2,300 UIT	
Deducción	Gasto	Deducción	Gasto
215%	En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.	175%	En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
175%	En caso el proyecto sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.	150%	En caso el proyecto sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

- (ii) En relación con el nuevo límite anual de la deducción adicional por contribuyente, la norma reglamentaria precisa que pasa de ser 1,335 UIT a 500 UIT.

Adicionalmente, este Decreto Supremo especifica que los Centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica que cuenten con la autorización vigente (considerando la vigencia de 4 años que establece la Ley 30309), obtenida con anterioridad al Decreto de Urgencia Nro. 010-2019, podrán continuar prestando servicios en relación con los proyectos que sean calificados como proyectos de I+D+i a partir del 1 de enero de 2020.

Por otro lado, la Ley 30309 establece que anualmente se establecerá el monto máximo anual que, en conjunto, las empresas que se acojan a este beneficio pueden deducir en cada ejercicio, el que se establece en función al tamaño de la empresa.

Al respecto, el Decreto Supremo Nro. 406-2019-EF, vigente desde el 1 de enero de 2020, fija este monto máximo anual deducible en **49,300 UIT** correspondientes al ejercicio de calificación del proyecto de I+D+i, siendo que el 20% de este monto, como mínimo, será destinado a las microempresas y pequeñas empresas.

Ahora bien, para la aplicación de este monto máximo anual se debe considerar que:

- Los montos son asignados a las empresas que obtengan la calificación de los proyectos de I+D+i, a partir del 1 de enero de 2020.
- El monto asignado se aplica a los proyectos calificados a partir del ejercicio 2020.

Finalmente, se recoge la obligación de CONCYTEC de enviar al MEF, dentro de la primera quincena de setiembre de cada año, la información sobre los proyectos de I+D+i calificados hasta el último día hábil del mes anterior.

**Nuevos agentes de retención
(D.U. Nro.025-2019 vigente desde el 13.12.2019)**

Mediante la Ley Nro. 30708, publicada el 24 de diciembre de 2017, se establecieron modificaciones al TUO de la Ley del Mercado de Valores con la finalidad de fortalecer la infraestructura del mercado de valores, en especial, aquella asociada con la industria de fondos mutuos de inversión en valores.

Al respecto, se introdujo la figura del **Distribuidor de Cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores** en el mercado de valores.

Se trata de una persona jurídica distinta a las sociedades administradoras de los referidos fondos, cuya actividad comprende la colocación y/o promoción de cuotas de participación de fondos mutuos; de manera que las cuotas de participación de los fondos mutuos puedan ser colocadas no solamente por la sociedad administradora o por agentes colocadores de éstas, sino también por un agente distinto contratado por la sociedad administradora quien asumirá la responsabilidad por la actividad de distribución que realiza (lo que difiere del régimen anterior donde la responsabilidad era concentrada por la sociedad administradora). Esta modificación ha pretendido generar un mejor acceso a un mayor número de inversores y masificar los productos de los fondos mutuos en el mercado nacional, tal como lo establece la Exposición de Motivos de la referida Ley.

Considerando este nuevo esquema, el Decreto de Urgencia Nro. 025-2019 ha modificado la LIR a efectos de designar a los Distribuidores de Cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores como agentes de retención del IR, reconociéndoles esta condición junto con las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión previamente reconocidas como agentes de retención. Con ello, se encontrarán obligadas a retener el IR sobre las rentas de capital originadas por la enajenación, redención o rescate de cuotas (renta de segunda categoría) que paguen o acrediten a favor de los titulares de valores emitidos a nombre de estos fondos.

**II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
(D.U. Nro. 024-2019)**

El 12 de diciembre de 2019 se publicó el Decreto de Urgencia Nro. 024-2019 que prorroga los beneficios y exoneraciones tributarias del IGV aplicable a los Apéndices I y II de la Ley del IGV, a la emisión de dinero electrónico y la devolución de impuesto que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior.

De esta manera, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de las siguientes normas:

- Decreto Legislativo Nro. 783, que aprueba las normas sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- La exoneración del IGV por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico.
- Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.

III. REGIMENES ESPECIALES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Modificación de la Ley General de Minería (D.U. Nro. 021-2019)

Mediante Decreto de Urgencia Nro. 021-2019, publicado el 5 de diciembre de 2019, se interpreta que, históricamente, la posibilidad de llevar la contabilidad en moneda extranjera ha estado vinculada con los contratos de estabilidad de quince años. En ese sentido, permite que los titulares de la actividad minera que suscriban contratos de estabilidad de quince años puedan solicitar llevar contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Para mayor detalle se puede revisar el siguiente enlace: <http://gydabogados.com/boletin-al-dia-tributario/los-titulares-de-la-actividad-minera-que-suscriban-contratos-de-estabilidad-tributaria-de-quince-anos-puedan-llevar-su-contabilidad-en-dolares/>

Modificación del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería

Mediante Decreto Supremo Nro. 021-2019-EM, publicado el 28 de diciembre de 2019, se modifican diversos artículos del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería con la finalidad de adecuarlos a los cambios introducidos mediante la Ley Nro. 30230, publicada el 14 julio de 2014, y al Decreto de Urgencia Nro. 021-2019.

Entre las principales disposiciones, tenemos las siguientes:

- El régimen tributario estabilizado es el vigente a la fecha de suscripción de los contratos de estabilidad o, a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad, en los casos en que no haya pronunciamiento expreso de la Dirección General de Minería, tratándose de los contratos de doce y quince años.
- La posibilidad de mantener la contabilidad en moneda extranjera es por el periodo de 6 ejercicios tratándose de los contratos de doce años y de 5 ejercicios tratándose de contratos de quince años.
- Se precisa que la posibilidad de ampliar la tasa de depreciación global hasta el límite máximo de 20% para las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, es únicamente para los contratos de quince años. Además, se señala que las edificaciones y construcciones tienen una tasa de depreciación máxima del 5%.
- Se regulan los requisitos formales para la suscripción de los contratos de estabilidad.
- Se regulan los aspectos que deben contener el Estudio de Factibilidad técnico-económico, exigible para los contratos de doce y quince años, y el Programa de Inversión, exigible para el contrato de diez años.

- Se precisa que las garantías contractuales benefician al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones materia del contrato que realice en las concesiones o unidades económico-administrativas.
- Se incorpora el artículo 39, que regula el procedimiento a seguir a fin de que el efecto del beneficio contractual también recaiga en las actividades adicionales realizadas con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversión contenido en el Estudio de Factibilidad (tratándose de los contratos de quince años).
- La única Disposición Complementaria Transitoria establece que los titulares de actividad minera con contratos de estabilidad minera suscritos antes de la entrada en vigor de la Ley Nro. 30230, cuya estabilidad tributaria haya sido iniciada a partir del día siguiente a la entrada en vigor de dicha ley, pueden acogerse, respecto de dichos contratos, al régimen de estabilidad tributaria garantizado conforme a lo dispuesto en los artículos 83-A y 83-B de la Ley General de Minería, para lo cual deben seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 39º del Reglamento.

Deducibilidad de donaciones a favor de asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo es dedicarse a fines culturales

(D.U. Nro. 022-2019. El capítulo tributario regirá del 1.1.2020 al 31.12.2022)

Mediante Decreto de Urgencia Nro. 022-2019, publicado el 8 de diciembre de 2019, el Estado Peruano promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos, cuyos titulares de proyectos cinematográficos reconocidos por el Ministerio de Cultura sean asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines culturales, podrán deducir como gasto para la determinación del IR, hasta el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la LIR, según corresponda. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, se establecerá la definición o alcances de lo que se entiende por fines culturales.

Para la aplicación de lo anterior se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: (i) los titulares de los proyectos cinematográficos deben estar inscritos en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual a cargo del Ministerio de Cultura y (ii) los proyectos cinematográficos deben contar con el reconocimiento previo del Ministerio de Cultura.

Nótese que la deducibilidad del gasto no aplica cuando: (i) exista vinculación entre las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero y los titulares de los proyectos cinematográficos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32-A de la LIR y el artículo 24º de su reglamento en lo que resulte aplicable; (ii) las personas naturales que efectúen donaciones tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad con los asociados de los titulares de los proyectos cinematográficos

Finalmente, debemos advertir que la parte del gasto de las donaciones de dinero que exceda el límite previsto por el Decreto de Urgencia no podrá ser deducido al amparo

del inciso b) del artículo 49⁰¹ o del inciso x) del artículo 37⁰² de la LIR, según corresponda.

La vigencia de la norma, respecto a la deducibilidad de las donaciones, será desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

**Prórroga del régimen tributario aplicable al sector agrario
(Decreto de Urgencia Nro. 043-2019)**

Como se recuerda, mediante Ley Nro. 27360, se otorgaron determinados beneficios tributarios para el sector agrario. Entre ellos: (i) la tasa del IR es del 15%, (ii) los beneficiarios tienen la posibilidad de depreciar, a razón de 20% anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que se realicen durante la vigencia de la ley, (iii) las personas naturales o jurídicas, que se encuentren en la etapa pre-productiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el IGV pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

Dichos beneficios tributarios han sido prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2031 mediante el Decreto de Urgencia Nro. 043-2019, publicado el 29 de diciembre de 2019.

**Prórroga de los regímenes de devolución del IGV a los titulares de la actividad minera que se encuentren en fase de exploración y para la exploración de hidrocarburos
(D.U. Nro. 021-2019)**

Mediante Decreto de Urgencia Nro. 021-2019, publicado el 5 de diciembre de 2019, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de las siguientes normas: (i) la Ley Nro. 27623 que dispone la devolución del IGV a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración y (ii) la Ley Nro. 27624 que aprueba la devolución del IGV para la exploración de hidrocarburos.

**Prórroga de la exoneración del IR para las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro
(Decreto de Urgencia Nro. 025-2019)**

Como se recuerda, el inciso b) del artículo 19 de la LIR establece la exoneración del impuesto a las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que cumplan con

¹ De la renta neta del trabajo se podrá deducir lo siguiente: b) El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; entre otros.

² Gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; entre otros.

determinados requisitos. Dicha exoneración ha sido prorrogada hasta el 31.12.2020 a través del Decreto de Urgencia Nro. 025-2019, publicado el 12 de diciembre de 2019.

**Prórroga de los beneficios tributarios establecidos mediante Ley Nro. 30001
(D.U. Nro. 023-2019, vigente desde el 16 de diciembre de 2019)**

Como se recuerda, mediante Ley Nro. 30001 (Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado), se estableció que los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años, y los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años, podían acogerse al siguiente beneficio tributario: libres por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).
- Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la SUNAT, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.
- Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

La vigencia de la mencionada norma era del 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2019. En ese sentido, mediante Decreto de Urgencia Nro. 023-2019, se prorrogan hasta el 16 de diciembre de 2022 los beneficios tributarios de la Ley Nro. 30001.

**Miembros del comité revisor Norma XVI
(R.S. Nro. 257-2009/SUNAT)**

Mediante Resolución de Superintendencia Nro. 257-2009/SUNAT, publicada el 13 de diciembre de 2019, se designan a los miembros del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario.

Como se recordará, mediante el Decreto Legislativo Nro. 1422, publicado el 13 de setiembre de 2018, se incorporó el artículo 62-C al Código Tributario. Dicho artículo estableció diversas disposiciones para la aplicación de la Cláusula Antielusiva General contenida en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Así, se estableció que para la aplicación de la cláusula antielusiva general era necesario que el órgano fiscalizador de SUNAT cuente previamente con la opinión favorable de un Comité Revisor, conformado por 3 funcionarios de la SUNAT, cuyo procedimiento de

selección y nombramiento, organización y funcionamiento debía establecerse mediante Resolución de Superintendencia.

En ese sentido, se han nombrado miembros titulares y suplentes del Comité Revisor a los siguientes funcionarios de la SUNAT:

Miembros Titulares	Miembros Suplentes
Enrique Pintado Espinoza (Abogado) Presidente	Felipe Eduardo Iannacone Silva – Primer Suplente
Nora María Victoria Quintana Flores (Abogada) Secretaria	Zoila Inés Ventosilla Saavedra – Segundo Suplente
Fredy Richard Llaque Sánchez (contador) Miembro	Claudia Delfina Pacheco Guerrero – Tercer Suplente

Para mayor información sobre la importancia del Comité Revisor, se pueden revisar los siguientes enlaces: <http://gydabogados.com/boletin-al-dia-tributario/clausula-general-antielusiva/> y <http://gydabogados.com/boletin-al-dia-tributario/aprueban-normas-necesarias-para-la-implementacion-organizacion-y-funcionamiento-del-comite-revisor-y-para-la-presentacion-de-la-declaracion-a-que-se-refiere-el-articulo-62o-c-del-codigo-tributario/>

Prórroga de la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con productos primarios agrícolas del régimen de retenciones del IR (R.S. Nro. 276-2019/SUNAT)

Como se recuerda, mediante Resolución de Superintendencia Nro. 124-2013/SUNAT, se estableció la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, del régimen de retenciones del IR. La vigencia de dicha exclusión era hasta el 31 de diciembre de 2019, según última modificación introducida mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 298-2018/SUNAT.

En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 276-2019/SUNAT, publicada el 31 de diciembre de 2019, se prorroga la mencionada exclusión hasta el 31 de diciembre de 2022; con lo cual a partir del 01.01.23 el régimen de retenciones será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

Modificaciones al régimen de devolución del Impuesto a la Venta al Arroz Pilado - IVAP (D.S. Nro. 417-2019-EF)

Mediante Ley Nro. 28211, publicada el 22 de abril de 2004, se creó el IVAP aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00. Asimismo, se estableció que en todos los casos del retiro de los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se presumiría realizada la primera venta de dichos productos (“presunción de venta”).

Posteriormente, a través de la Ley Nro. 30978, vigente a partir del 1 de agosto de 2019, se estableció que la exportación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las

subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00 no estaba afecta al IVAP; por lo que los sujetos del impuesto que realicen la exportación tendrían derecho a la devolución del IVAP que se les hubiera aplicado en virtud de la “presunción de venta”, conforme a lo que establezca el Reglamento.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo Nro. 417-2019-EF, publicado el 31 de diciembre de 2019, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28211, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 137-2004-EF, con la finalidad de incorporar las reglas vinculadas con la devolución del IVAP.

Así, entre otras disposiciones, se establece que el sujeto del IVAP podrá solicitar la devolución del referido impuesto siempre que: (i) haya realizado el retiro de los bienes a que se refiere la “presunción de venta”; (ii) con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, haya declarado y pagado el impuesto aplicable a dicho retiro; y, (iii) haya realizado la exportación de los bienes que fueron objeto de dicho retiro.

IV. OBLIGACIONES FORMALES: INDICES, DECLARACIONES Y VENCIMIENTOS

Presentación de la “declaración de la información financiera para el intercambio automático de información” (R.S. Nro. 270-2019/SUNAT)

Conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, la SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Ello se concretiza, entre otros, a través del intercambio automático de información financiera con otras autoridades competentes.

En ese sentido, el Decreto Supremo Nro. 256-2018-EF estableció (i) cuál es la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información, y (ii) quiénes califican como instituciones financieras sujetas a reportar.

Complementando ello, la **Resolución de Superintendencia Nro. 270-2019/SUNAT**, publicada el 29 de diciembre de 2019, establece las disposiciones para la presentación de la “declaración de la información financiera para el intercambio automático de información” (en adelante, “Declaración Reporte Financiero-ECR”) bajo el Sistema Integral de Recepción e Intercambio Automático de Información (en adelante, “Sistema IR AEOI”).

El referido sistema se encuentra habilitado desde el 1 de octubre de 2019 para la presentación de la declaración informativa Reporte País por País a través del enlace: <https://aeoi.sunat.gob.pe>. Dicho enlace también servirá para efectuar la presentación de la Declaración Reporte Financiero-ECR, de acuerdo con los siguientes plazos:

- i. La información del año 2018 de las cuentas preexistentes de **alto valor**³ de las personas naturales: Se presenta en el año 2020 de acuerdo con las fechas

³ De acuerdo con el Decreto Supremo 256-2018-EF una cuenta de alto valor es “una cuenta preexistente de persona natural cuyo saldo y/o monto acumulado, promedio o monto más alto y los rendimientos generados exceda de un millón de dólares (US\$ 1 000 000) al 31 de diciembre de 2018 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.”

máximas del cronograma mensual para la declaración y el pago de tributos del periodo abril de 2020.

- ii. La información del año 2018 de las cuentas preexistentes de **bajo valor**⁴ de las personas naturales: Se presenta en el año 2021 de acuerdo con las fechas máximas del cronograma mensual para la declaración y el pago de tributos del periodo abril de 2021.

El procedimiento de declaración se realiza en los siguientes pasos:

- i. Ingresar a la dirección electrónica: <https://aeoi.sunat.gob.pe>
- ii. Acceder al sistema IR AEOI con su número de RUC, código de usuario y clave SOL.
- iii. Ingresar a la opción: cargas/cargas de reportes CRS/mis tareas CRS.
- iv. Ingresar a la opción nuevo reporte y elegir la opción “entrada manual” (si la información se ingresa directamente en el sistema) o la opción “subir archivo” (si la información se importa en archivo XML, el cual debe elaborarse previamente).
- v. Seguir los pasos que indica el sistema a efectos de concluir con la presentación de la declaración.

La declaración se considera presentada cuando el sistema IR AEOI emita la constancia de presentación.

En el caso de tratarse de declaraciones rectificatorias o sustitutorias el usuario deberá marcar la opción “correcciones” luego de completar la información solicitada y subir el archivo XML.

Obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales (D.U. Nro. 025-2019)

El Decreto de Urgencia 025-2019, publicado el 12 de diciembre de 2019, introduce modificaciones al Decreto Legislativo Nro. 1372 referidas a quiénes se encuentran exceptuados de presentar la declaración del beneficiario final y quiénes son considerados beneficiarios finales en los fideicomisos o fondos de inversión.

Respecto al primer punto, la norma materia de comentario precisa que las entidades exceptuadas de presentar la declaración del beneficiario final son las siguientes:

- i. Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea 100% de propiedad del Estado Peruano
- ii. Iglesia Católica
- iii. Entidades de la Administración Pública
- iv. Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.
- v. Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano
- vi. Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos.

⁴ De acuerdo con el Decreto Supremo 256-2018-EF una cuenta de bajo valor es “una cuenta preexistente de persona natural cuyo saldo y/o monto acumulado, promedio o monto más alto y los rendimientos generados no exceda de un millón de dólares (US \$ 1 000 000) al 31 de diciembre de 2018.”

vii. Empresas públicas cuyo capital al 100% es de propiedad del Estado Peruano.

Respecto al segundo punto, la norma comentada introduce una modificación del artículo 4° del Decreto Legislativo Nro. 1372 vinculado con los atributos que debe reunir una persona natural para ser considerada beneficiario final de los fideicomisos o fondos de inversión. En efecto, a través de la modificación se pretende ampliar el alcance de los atributos para ser beneficiario final:

Artículo 4, 4.2, a) del Decreto Legislativo 1372 original	Artículo 4, 4.2, a) modificado por el Decreto de Urgencia 025-2019
<i>“En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista <u>ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.</u>”</i>	<i>“En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista <u>ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.</u>”</i>

Al respecto, cabe precisar que la condición de beneficiario final en los fideicomisos o fondos de inversión toma en cuenta dos elementos: (i) la calidad de todas las partes que participan en dichos entes jurídicos y (ii) los atributos que la ley entiende deben tener éstas para que pueda considerarse válidamente que poseen o controlan a los referidos entes.

De conformidad con el texto original de la Ley -artículo 4, 4.2, a) del Decreto Legislativo Nro. 1372-, el atributo que debía cumplir cualquiera de las partes de un fideicomiso o un fondo de inversión era que posea “*control efectivo final*” del patrimonio, resultados y utilidades del ente, entendiéndose por esta expresión, según su Reglamento (Decreto Supremo Nro. 003-2019-EF, artículo 6, 6.2), a la influencia en la toma de decisiones de los órganos de gestión o de gobierno de dichos entes jurídicos.

Así, concordando el texto original de la Ley y su Reglamento, solo sería considerado beneficiario final de un fideicomiso o un fondo de inversión aquella parte de estos contratos que influya en el órgano de administración sobre decisiones que afectan el patrimonio o los resultados o las utilidades. En otras palabras, **si alguna de las partes del fideicomiso participaba en los resultados pero no influía en los órganos de administración, NO existía base legal para atribuirle la condición de beneficiario final.**

Este alcance se ha corregido por el Decreto de Urgencia Nro. 025-2019, en tanto el atributo que debería ejercer cualquiera de las partes de un fideicomiso o un fondo de inversión ha sido ampliado con dos alcances:

- (i) será beneficiario final quien tenga el “*control efectivo final en el patrimonio*”, o
- (ii) será beneficiario final quien tenga derecho a los resultados o utilidades del fideicomiso o fondo de inversión, sin ser necesario que ejerzan control efectivo.

Valor de la UIT durante el año 2020 (D.S. Nro. 380-2019-EF)

El Decreto Supremo Nro. 380-2019-EF, publicado el 20 de diciembre de 2019, aprueba el valor de la UIT que asciende a S/ 4,300.00 para este año.

Vencimiento de obligaciones mensuales y anuales (R.S. Nro. 269-2019/SUNAT / R.S. Nro. 271-2019/SUNAT)

Mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 269-2019/SUNAT, publicada el 28 de diciembre de 2019, se establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica para el año 2020.

- a) Para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, se aplicará el siguiente cronograma conforme al último dígito del RUC:

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
ENERO 2020							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Febrero-2020	17-Febrero-2020	18-Febrero-2020	19-Febrero-2020	20-Febrero-2020	21-Febrero-2020	24-Febrero-2020
FEBRERO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
MARZO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
ABRIL 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
MAYO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
JUNIO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
JULIO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
AGOSTO 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
SEPTIEMBRE 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
OCTUBRE 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
NOVIEMBRE 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
DICIEMBRE 2020							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-Enero-2021	18-Enero-2021	19-Enero-2021	20-Enero-2021	21-Enero-2021	22-Enero-2021	25-Enero-2021

b) Respecto a las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas, se establece dos cronogramas:

b.1) El primero es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN (*)	FECHA MÁXIMO DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
ENERO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Febrero-2020	14-Febrero-2020	17-Febrero-2020	18-Febrero-2020	19-Febrero-2020	20-Febrero-2020	21-Febrero-2020
FEBRERO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-Marzo-2020	13-Marzo-2020	16-Marzo-2020	17-Marzo-2020	18-Marzo-2020	19-Marzo-2020	20-Marzo-2020
MARZO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-Abril-2020	16-Abril-2020	17-Abril-2020	20-Abril-2020	21-Abril-2020	22-Abril-2020	23-Abril-2020
ABRIL 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Mayo-2020	15-Mayo-2020	18-Mayo-2020	19-Mayo-2020	20-Mayo-2020	21-Mayo-2020	22-Mayo-2020
MAYO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Junio-2020	12-Junio-2020	15-Junio-2020	16-Junio-2020	17-Junio-2020	18-Junio-2020	19-Junio-2020
JUNIO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Julio-2020	14-Julio-2020	15-Julio-2020	16-Julio-2020	17-Julio-2020	20-Julio-2020	21-Julio-2020
JULIO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Agosto-2020	14-Agosto-2020	17-Agosto-2020	18-Agosto-2020	19-Agosto-2020	20-Agosto-2020	21-Agosto-2020
AGOSTO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Setiembre-2020	14-Setiembre-2020	15-Setiembre-2020	16-Setiembre-2020	17-Setiembre-2020	18-Setiembre-2020	21-Setiembre-2020
SEPTIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-October-2020	15-October-2020	16-October-2020	19-October-2020	20-October-2020	21-October-2020	22-October-2020
OCTUBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-Noviembre-2020	13-Noviembre-2020	16-Noviembre-2020	17-Noviembre-2020	18-Noviembre-2020	19-Noviembre-2020	20-Noviembre-2020
NOVIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Diciembre-2020	15-Diciembre-2020	16-Diciembre-2020	17-Diciembre-2020	18-Diciembre-2020	21-Diciembre-2020	22-Diciembre-2020
DICIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Enero-2021	15-Enero-2021	18-Enero-2021	19-Enero-2021	20-Enero-2021	21-Enero-2021	22-Enero-2021

A B O G A D O S

b.2) El segundo es aplicable a los contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2020

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN (*)	FECHA MÁXIMO DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
ENERO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	15-Abril-2020	16-Abril-2020	17-Abril-2020	20-Abril-2020	21-Abril-2020	22-Abril-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 23-Abril-2020
FEBRERO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Mayo-2020	15-Mayo-2020	18-Mayo-2020	19-Mayo-2020	20-Mayo-2020	21-Mayo-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-Mayo-2020
MARZO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	11-Junio-2020	12-Junio-2020	15-Junio-2020	16-Junio-2020	17-Junio-2020	18-Junio-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 19-Junio-2020
ABRIL 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	13-Julio-2020	14-Julio-2020	15-Julio-2020	16-Julio-2020	17-Julio-2020	20-Julio-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 21-Julio-2020
MAYO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	13-Agosto-2020	14-Agosto-2020	17-Agosto-2020	18-Agosto-2020	19-Agosto-2020	20-Agosto-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 21-Agosto-2020
JUNIO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	11-Setiembre-2020	14-Setiembre-2020	15-Setiembre-2020	16-Setiembre-2020	17-Setiembre-2020	18-Setiembre-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 21-Setiembre-2020
JULIO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-October-2020	15-October-2020	16-October-2020	19-October-2020	20-October-2020	21-October-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-October-2020
AGOSTO 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	12-Noviembre-2020	13-Noviembre-2020	16-Noviembre-2020	17-Noviembre-2020	18-Noviembre-2020	19-Noviembre-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 20-Noviembre-2020
SEPTIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Diciembre-2020	15-Diciembre-2020	16-Diciembre-2020	17-Diciembre-2020	18-Diciembre-2020	21-Diciembre-2020	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-Diciembre-2020
OCTUBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Enero-2021	15-Enero-2021	18-Enero-2021	19-Enero-2021	20-Enero-2021	21-Enero-2021	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-Enero-2021
NOVIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Enero-2021	15-Enero-2021	18-Enero-2021	19-Enero-2021	20-Enero-2021	21-Enero-2021	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-Enero-2021
DICIEMBRE 2020	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Enero-2021	15-Enero-2021	18-Enero-2021	19-Enero-2021	20-Enero-2021	21-Enero-2021	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 22-Enero-2021

Por otro lado, a través de la Resolución de Superintendencia Nro. 271-2019/SUNAT, publicada el 29 de diciembre de 2019, se aprueba el plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del IR y del Impuesto a las Transacciones Financieras, correspondiente al ejercicio gravable 2019.

- c) Para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias anuales, se aplicará el siguiente cronograma conforme al último dígito del RUC:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de marzo de 2020
1	26 de marzo de 2020

2	27 de marzo de 2020
3	30 de marzo de 2020
4	31 de marzo de 2020
5	1 de abril de 2020
6	2 de abril de 2020
7	3 de abril de 2020
8	6 de abril de 2020
9	7 de abril de 2020
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	8 de abril de 2020



GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Elena Chevarría

Edson Gómez
Melissa Pradell
Helen Jáuregui
Marcelo Espinoza